



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

San Martín, 9 de mayo de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia de acuerdo con las previsiones de la Ley 27.307 en la presente **causa FSM 90295/2017/TO3 (RI 4384)**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, caratulada "**CARDOZO VALDEZ, Diego Valentín s/privación ilegal de la libertad**", respecto de **DIEGO VALENTIN CARDOZO VALDEZ**, paraguayo, titular del documento nacional de identidad para extranjeros n° 94.572.045, soltero, empleado, nacido el 22 de enero de 1992 en Pilar, República del Paraguay, hijo de Valentín Sánchez Cardozo y de María Ignacia Valdez, con último domicilio en la calle 9 de Julio n° 5072, entre Roca y Balcarce, de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el C.P.F. de CABA.

Intervinieron en la presente la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Diana Bergel, en representación de Diego Valentín Cardozo y, actuando como Fiscal General, el Dr. Carlos Cearras.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I. Del requerimiento de elevación a juicio.**

Que el fiscal de grado requirió la elevación a juicio de la presente causa, oportunidad en la cual consideró legal y debidamente acreditado que "*Diego Valentín Cardozo Valdez, en connivencia con Gastón Rubén Omar Fernández Malas Sebastián Ortega,*



*Blas Adrián Gómez y otras personas que por el momento no fueron habidas, mantuvieron privado de su libertad a Fabián Roberto Sorrentino, mediante violencia y amenazas y el uso de armas de fuego, desde aproximadamente las veintitrés horas del 13 de septiembre del año 2011 , hasta las catorce treinta del día siguiente, tras capturarlo en el interior de la denominada "Villa Loyola", sita en la }localidad de San Andrés, partido de San Martín, y mantenerlo en cautiverio en la vivienda identificada como "Casa 1", de la Manzana 5, de] citado barrio de emergencia".*

Entendió que el accionar desplegado por Cardozo Valdez debía ser encuadrado en el delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por el empleo de violencia, amenazas y arma de fuego, por el que deberá responder en calidad de coautor (arts. 45, 142, inc. 1º y 41 bis del C.P.).

## **II. Del acuerdo de juicio abreviado.**

Que el 12 de marzo del corriente año fue incorporado al sistema Lex 100 el acuerdo de juicio abreviado efectuado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título Segundo del CPPN, en los cuales el señor Fiscal manifestó que, teniendo en cuenta la base fáctica que surge del requerimiento de elevación a juicio glosado en autos, se imputa a Diego Valentín CARDOZO VALDEZ, en connivencia con Matías Sebastián Ortega, Blas Adrián Gómez y otras personas por el momento no habidas, haber privado de su libertad a FABIÁN





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

ROBERTO SORRENTINO mediante violencia y amenazas y el uso de armas de fuego, desde aproximadamente las 23 horas del 13 de septiembre de 2017 hasta las 14.30 hs. del día siguiente, tras captarlo en el interior de la denominada "Villa Loyola", sita en la localidad de San Andrés, partido de San Martín, pcia. de Buenos Aires, y a quien mantuvieron en cautiverio en la vivienda identificada como "Casa 1" de la Manzana 5 del citado barrio de emergencia.

Entendió que las conductas descriptas se encuentran acreditadas por las pruebas señaladas en los requerimientos de elevación mencionados.

Luego respecto a la calificación legal seleccionada por el Fiscal de grado, el Dr. Cearras estimó adecuada para Diego Valentín Cardozo la de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, amenazas y arma de fuego (arts. 142, inc. 1º, y 41 bis, del Código Penal).

En punto a la pena a imponer y al evaluar las pautas objetivas y subjetivas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal -tuvo en cuenta la voluntad del encartado de someterse al instituto del juicio abreviado colaborando de esta forma con una más pronta resolución de la causa, además de la naturaleza y modalidad de la acción materia de reproche- el Sr. Fiscal consideró que resultaba adecuada la de DOS AÑOS y DIEZ MESES de prisión y costas.

Asimismo, ante el pedido de la defensa, entendió que correspondía unificar la pena que



antecede con la de seis años de prisión, multa de sesenta unidades fijas, accesorias legales y costas que registra ante este tribunal en la causa FSM 68/2017/T03, del 9 de diciembre de 2024, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 del C.P., en la PENA ÚNICA DE SIETE AÑOS Y TRES MESES de prisión, multa de sesenta unidades fijas, accesorias legales y costas.

Por tal motivo, el día 27 de marzo del corriente año se celebró la audiencia de visu, en la cual el imputado ratificó dicho acuerdo.

Finalmente, se llamó autos para dictar sentencia, motivo por el cual esta causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

### **III. De la situación procesal de los consortes de causa.**

Corresponde mencionar que respecto de los demás imputados por los hechos aquí investigados Blas Adrián Gómez y Matías Sebastián Ortega, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín dictó sentencia el 19 de mayo de 2020 (FSM 90295/2017/T01), la cual se encuentra firme (Copias agregadas en el expediente FSM 68/2017/T03 del Sistema Lex 100 el 6/10/2023).

Los nombrados fueron condenados a las penas de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, y de (2) años y diez (10) meses de prisión, respectivamente, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de privación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia y de arma de fuego.

Asimismo, el 16 de diciembre de 2021, en el marco de los testimonios extraídos del citado expediente (causa FSM 90295/2017/TO2), integrando unipersonalmente este Tribunal, resolví: "...1. *CONDENAR a GASTÓN OMAR RUBÉN FERNÁNDEZ a la pena de dos (2) años y diez (10) meses de prisión, con accesorias legales, por resultar, coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por el empleo de violencia y de arma de fuego (arts. 41 bis, 45 y 142, inc. 1ero, del Código Penal de la Nación). 2. DECLARAR REINCIDENTE a GASTÓN OMAR RUBÉN FERNÁNDEZ (art. 50 del Código Penal de la Nación)*".

Dicha sentencia también adquirió firmeza.

#### **IV. Materialidad infraccionaria y autoría responsable:**

Cabe aclararse que la realidad objetiva de los sucesos en trato y la autoría responsable de los justiciables en los mismos, al contar con varios elementos probatorios en común, se los analizará de modo conjunto sin perjuicio de señalar en cada caso el ingrediente que corresponda.

Así, la prueba obrante en autos, valorada a la luz de las reglas de la sana crítica procesal - art 398 del CPPN-, me permite afirmar, con la certeza que esta instancia requiere, que **Diego Valentín Cardozo Valdez** -junto con Matías Sebastián Ortega, Blas Adrián Gómez, Gastón Omar Rubén



Fernández y otras personas por el momento no habidas-, desde el día 13 de septiembre de 2017, a las 23:00 horas, hasta el día 14 de septiembre del 2017, a las 14:30 horas, mediante el empleo de violencia y de armas de fuego, privaron ilegítimamente a Fabián Roberto Sorrentino de su libertad personal, en el interior de la Casa 1 de la Manzana 5 de la Villa Loyola, sita en la localidad de San Andrés, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Para arribar a tales conclusiones tengo en consideración los siguientes elementos probatorios:

**1)** La nota actuarial obrante a fs. 3, en la que se dejó constancia que el 14 de septiembre de 2017 el Subcomisario Acuña de la División Operaciones Federales de la PFA se comunicó para informar el contenido de una escucha telefónica captada en el marco de la causa FSM 68/2017 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, en la que en se investigaba la posible comisión de delitos relacionados con la Ley 23.737.

Concretamente, informó que a partir de la auscultación del abonado 11-4969-0806, asignado a Blas Adrián Gómez, se captó una comunicación con la línea 11-6170-2018, correspondiente a un sujeto apodado "Chino", quien le avisó al nombrado Gómez que tenían al "Colo" en un "Búnker", a lo que éste último le respondió que lo mantuvieran ahí hasta que él llegara.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

Complementa lo plasmado en la nota actuarial referida, las fotocopias del informe aportado por la División Operaciones Federales de la PFA que lucen a fs. 1/2, de las que se desprende la referida comunicación vía mantenida por SMS entre el abonado 11-6170-2018 y la línea 11-4969-0806.

En dichas actuaciones se observa el mensaje enviado por "Chino" a Gómez, el día 14 de septiembre de 2017, a las 00:08 horas, en el que le indicó "venite lo tenemos al colo". Un minuto más tarde, Gómez le respondió a "Chino" a través de la misma vía "DEJENLO ATADO CINTA EN LA BOKA ASTA MAÑANA EN UN BUNKR QUE NO SE VAYA".

2) La nota actuarial obrante a fs. 4, que da cuenta de que a raíz de la *notitia criminis* la judicatura mencionada dispuso la realización de diligencias de prevención para establecer efectivamente el acontecimiento de la privación ilegítima de la libertad del sujeto apodado como "Colo".

Dichas tareas fueron desarrolladas en forma conjunta por personal de la División Antisecuestros de la PFA y de la División de Narcocriminalidad de San Martín, quien se constituyó en la Villa Loyola, ocasión en la que, mientras recorrían los pasillos, del interior de una casilla allí emplazadas, escucharon gritos que pedían auxilio.

Por ese motivo, los preventores ingresaron de inmediato a esa finca y advirtieron la presencia de dos personas. Una se trataba de un hombre con



cabellos rojizos -cuyas manos y pies estaban atados con cinta y presentaba una herida en una de sus extremidades-, mientras que el otro permanecía a su lado vigilando a éste.

**3)** El acta de procedimiento obrante a fs. 7/11, de la que surge que el 14 de septiembre de 2017, personal de la División Operativa Norte y de la División Operaciones Federales de la PFA, en conjunto con la Dirección Departamental de investigaciones de Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de la PPBA, durante el cumplimiento de las referidas tareas de campo, recorría el interior de la Villa Loyola escucharon gritos de una persona que solicitaba auxilio, provenientes del interior de una de una vivienda emplazada al arribar al pasillo interno que inicia con un santuario del "Gauchito Gil" y de "San La Muerte", en dirección a la Av. Constituyentes, en el cruce con el pasillo que divide las manzanas 4 y 5.

Ante ello, ingresaron al domicilio referido (identificado como Casa 1 de la Manzana 5), y observaron que un colchón de dos plazas sobre el que se hallaba un hombre de contextura robusta con vendajes en su mano y pierna izquierda, quien fue identificado como Matías Sebastián Ortega.

A su lado se encontraba otro sujeto de pelo y barba color rojizos, que fue identificado como Fabián Roberto Sorrentino, quien permanecía atado de pies y manos y amordazado en su boca.

Así las cosas, se procedió a la detención del nombrado Ortega, al secuestro de un tubo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

metálico similar a un supresor de sonido adaptable a armas de fuego; y a la liberación Sorrentino, quien fue trasladado al Hospital Diego Thompson para recibir la correspondiente atención médica.

Complementa el citado documento el croquis que ilustra el lugar donde la víctima estuvo privada de su libertad personal (fs. 17/18).

Asimismo, corroboran dichas circunstancias las declaraciones testimoniales prestadas a fs. 12/15 y 62 por el Inspector Gastón Ezequiel Galleguillo, perteneciente a la División Operativa Norte, en las que manifestó que el día 14 de septiembre de 2017 fue comisionado por orden del titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal de 3 de Febrero, junto con el Subcomisario De Cesare, y personal de la División Operaciones Federales de la PFA y de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PPBA, para constituirse en la Villa Loyola, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar si allí existía una persona privada ilegítimamente de su libertad.

Relató que cuando llegaron al pasillo que divide las Manzanas 4 y 5, escucharon gritos de auxilio que provenían de la ventana de una vivienda allí emplazada. Frente a tal situación, el personal policial mencionado se acercó a la puerta de acceso al inmueble y, luego de identificarse como tal, ingresaron a la finca.

Allí observaron que sobre un colchón de dos plazas se hallaba un sujeto de contextura



robusta con vendajes en sus manos y en la pierna izquierda, y que a pocos metros se encontraba un segundo hombre, con cabellos y barba color rojizos, el cual se encontraba recostado en una cama con pies y manos atadas y la boca amordazada.

Seguidamente, procedieron a la detención del primero de los sujetos descriptos, quien fue identificado como Matías Sebastián Ortega y constataron que la víctima se trataba de Fabián Roberto Sorrentino, quien presentaba una herida por arma de fuego.

Del mismo modo, tengo en consideración las declaraciones testimoniales prestadas por los testigos civiles Gabriel Rolando Cobos (fs. 19/20 y 67) y Florencia Soledad Cristaldo (fs. 21/22 y 66), al igual que la del Subcomisario Luis Martínez (fs. 61), del Subcomisario Damián Ricardo de Cesare (fs. 68/69) y el Principal Ariel David Alarcón (fs. 97/98); que son contestes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue hallado Sorrentino, al igual que con los dichos vertidos por el Inspector Gastón Ezequiel Galleguillo.

**4)** La declaración testimonial prestada por Fabián Roberto Sorrentino a fs. 23/25, ocasión en que manifestó que el día 13 de septiembre del 2017, alrededor de las 23:00 horas, concurrió al barrio Villa Loyola para adquirir cocaína. Dijo que arribó con el vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

dominio JDT-335, el que dejó estacionado en el sector conocido como "El Playón".

Afirmó que ingresó por un pasillo que se iniciaba con un altar dedicado al "Gauchito Gil", caminó aproximadamente cien metros hasta el cruce con otro pasillo, donde en una de las esquinas se ubica un kiosco y despensa.

Allí observó a un grupo de cinco personas, entre las que se entraba a quien conocía como "Gastón" -encargado del punto de venta de droga-, y que describió como de contextura robusta, tez blanca, de 1.80 metros de estatura, cabellos cortos castaños y entrada de calvicie, de unos 42 años aproximadamente y que se domiciliaba en la zona de Pilar, provincia de Buenos Aires.

Asimismo, precisó que a éste lo acompañaba su hijo, de quien desconocía el nombre, pero que tenía alrededor de 16 años y residiría en Pilar junto a su padre. Además, también se encontraba presente otras dos personas, una de ellas apodada "Sindi", quienes cumplía la función de "fierrero o esquinero", consistente en custodiar las esquinas de los lugares en los que se comercializaba alcaloides.

Recordó que se acercó a ellos para saludarlos y que Gastón le respondió en forma prepotente "qué haces acá", a lo que le respondió que quería comprar cocaína, momento en el que se le abalanzaron dos sujetos armados, mientras que Gastón lo tomó por detrás y le ordenó al "Enano" -uno de los cinco sujetos referidos- que trajera cinta, la que fue utilizada para cubrir su boca y maniatarlo.



El nombrado también le indicó a una persona que parecía menor de edad y a otras tres que se colocaran en inmediaciones del "búnker" y custodiaran que no se acerquen personas o policías.

Relató que Gastón, el hijo y el apodado como "Enano", lo trasladaron por los pasillos de la Villa Loyola hasta llegar a una finca que utilizaban como búnker. Allí observó que una persona de contextura robusta, que tenía vendajes en las manos y en las piernas, permanecía durmiendo en un colchón ubicado sobre el piso.

Por otro lado, refirió que allí le sustrajeron las zapatillas, una campera de color negra, las llaves de su automóvil y la suma de seis mil quinientos pesos (\$6.500). Luego le ataron las piernas y los tobillos con cinta de embalar color marrón, lo tiraron sobre una cama de una plaza, y Gastón le colocó una bolsa de nylon color negra en la cabeza.

Seguidamente, el nombrado le ordenó al "Enano" que sacara su automóvil del playón, y a otro de los que estaban allí que llamara al jefe para avisarle que ya tenían al "Colo" -haciendo referencia a su apodo-, y preguntarle que debían hacer con él. Además, le dijo a quien había visto durmiendo en el colchón que lo vigilara, y le advirtió que fuera del lugar había dos personas de custodia, quienes debían pegarle un tiro si intentaba desatarse, ya que esa era la orden de su jefe.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

Dijo que durante toda la noche y de forma alterada, las dos personas que vigilaban el exterior ingresaban al lugar y le preguntaban a su cuidador cómo se estaba portando, y aclaró que solo pudo escuchar a los custodios ya que le tenía tapada su cabeza con la bolsa de nylon. Aun así, reconoció que una de las voces se correspondía con la de "Sindi" y otra con la del hijo de Gastón.

Declaró que alrededor de las 6 de la mañana pudo sacarse la bolsa de la cabeza, advirtió que los dos custodios habían sido sustituidos por otros, y escuchó a alguien que desde afuera les avisaba a otras personas *"mirá que te dejo dos chanchos adentro, esperando que venga el jefe"*.

Indicó que, ya entrada la mañana, el encargado de la venta de droga del turno mañana, a quien conocía como "Chamaco" (flaco, estatura de unos 1.60 metros, morocho, 25 años de edad, cabello bien corto y que siempre usaba gorrita), ingresó al búnker acompañado por otra personas, aclarando en este sentido que lo reconoció por su voz, y entablaron una conversación, hasta que en un momento la otra persona le preguntó *"qué vamos a hacer con vos"* y le refirió fuego a su cómplice: *"lo matamos o no"*(sic), motivo por el cual giró su cabeza en dirección a este individuo, y al correrse la bolsa, pudo ver que manipulaba un arma de fuego con un silenciador colocado.

Manifestó que, habiendo transcurrido unas horas, logró sacarse la bolsa de la cabeza y destaparse la boca, y notó que el hombre que se



hallaba junto a él dormía. También se percató que la ventana se encontraba abierta, y al no escuchar que había otras personas en el lugar, comenzó a pedir auxilio. Así, escuchó la voz de "policía", ocasión en la que ingresaron los funcionarios al búnker y le quitaron las cintas.

Seguidamente, fue trasladado al Hospital Diego Thompson donde fue examinado. Destacó que la ambulancia que lo trasladaba pasó por el playón donde había dejado estacionado su automotor y pudo observar que no se encontraba allí.

También manifestó que no era la primera vez que intentaban atentar contra su vida, ya que en ocasión de encontrarse detenido en el mes de agosto de una comisaría de Villa Ballester, se enteró que un capo narco de la Villa Loyola lo quería muerto, desconociendo los motivos.

Posteriormente, amplió su declaración y confirmó que conocía a Matías Sebastián Ortega alias "Gordo", que fue quien durante su cautiverio le dijo "*Colo quédate tranquilo o te meto un tiro*", luego de que Gastón le ordenada que lo matara si quería escapar (fs. 49, 287/288).

A su vez, mencionó que el día en que ocurrieron los hechos fue reducido por seis personas dentro de la Villa Loyola, las que portaban sendas armas de fuego y que, luego de abordarlo, reducirlo y amordazarlo, le sacaron las zapatillas y lo trasladaron al búnker, donde permaneció cautivo y maniatado hasta que el personal policial lo liberó.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

Por último, brindó una descripción de todos los que participaron en el hecho que lo damnificara y los reconoció como "Gastón", alias "Choripán" (quien lo privó de su libertad), el hijo de éste, "Chamaco", "Locura" y "Gordo".

Respecto de "Chamaco", indicó que era petiso, flaquito y que vivía en la esquina del lugar donde estuvo cautivo.

Además la víctima confeccionó un croquis (fs. 26), en el que consignó el ingreso a la Villa Loyola por el monolito del Gauchito Gil (punto 1); el lugar de venta de estupefacientes (punto 2); el búnker en que estuvo privado de su libertad personal (punto 3); y el estacionamiento donde dejó aparcado su automóvil (punto 4).

**5)** El informe médico legal practicado a Sorrentino (fs. 33), por la División Medicina Legal de la Policía Federal Argentina, de fecha 15 de septiembre de 2017, que refiere *"se observa excoriación en ambas muñecas producto del golpe y/o roce con o contra superficie dura, de menos de 48 horas de evolución, que curarán en menos de 30 días salvo complicaciones."*

El mismo corrobora la fecha en que el damnificado fue privado ilegítimamente de su libertad -13 de septiembre de 2017-, como así también que la misma se cometió mediante el empleo de violencia física sobre su persona debido a que fue maniatado y atado en ambas muñecas con el objetivo de evitar su movimiento corporal.



6) El informe confeccionado por la Sección Unidad Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina (fs. 85), que da cuenta de la inspección ocular realizada por personal de dicha dependencia policial, oportunidad en que confeccionaron un croquis del lugar de cautiverio (fs. 83).

7) Información remitida por la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina (obrante a fs. 349), en la se plasmó que, a raíz de una comunicación telefónica con la Dirección Departamental de investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de San Martín, se conoció que en el marco de la CAUSA 25.831, del registro del Juzgado de Garantías no 1 del Departamento Judicial de San Martín, se realizó un allanamiento en el barrio de emergencia "Loyola", donde entre otros elementos, al secuestro de una cédula de identidad nro. 5455236 expedida por la República del Paraguay a favor de Diego Valentín y un certificado de denuncia de extravío realizada por el nombrado en el que aportó el domicilio de la calle 4 de febrero nro. 2885. de la localidad de Villa Zagala y el teléfono celular nro. 11-5095-0120.

Así, se advirtió en esas actuaciones, que esa línea telefónica había estado intervenida en el marco del expediente ESM 68/2018, la cual era utilizada por "N.N CHAMA", vinculado a un perfil de la red social "Facebook" que poseía una placa fotográfica que coincidía con la de la persona





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

retratada en la cedula de identificación secuestrada a nombre de Cardozo Valdez.

**8)** Informe Pericial confeccionado por la Sección Acústica Forense de la Policía Federal Argentina, en la que se concluyó que la voz del masculino apodado "Chama" (que surge de las conversaciones registradas en el abonado no 11 6434-2658) se corresponde entre sí con la voz de Diego Valentín Cardozo Valdez (Ver fs. 604/613).

**9)** La sentencias firmes ya mencionadas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, en la causa n° 3489 de ese registro, y de este Tribunal, dictada en el marco del expediente 90295/2017/TO2, en las que se tuvo por probado el hecho aquí investigado, como así también la participación de Blas Adrián Gómez, Matías Sebastián Ortega y Gastón Omar Rubén Fernández, respectivamente.

**10)** Las actuaciones que dan cuenta de la detención de Cardozo Valdez (ver fs. 560/588).

Cabe recordar que en al no haber sido posible dar con su paradero en la ocasión de efectuar los allanamientos, el 24 de noviembre de 2017 el Juzgado instructor dispuso ordenar su captura, en el marco de la causa 68/2017, la cual resultó finalmente efectivizada el 21 de junio de 2023.

Así, en el marco del Sumario nro. 347260-2023 elaborado por la Comisaría Vecinal 9B de C.A.B.A., se plasmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, el día 21 junio del 2023, Diego



Valentín Cardozo Valdez fue hallado como consecuencia de un control migratorio llevado a cabo en un supermercado donde el aludido se encontraba trabajando, oportunidad en que fue detenido.

En dicha oportunidad manifestó ser usuario de la línea 11-3934-2280 y domiciliarse en la calle 26 de julio nro. 5072 de Villa Ballester del partido bonaerense de General San Martín (Fs. 56 del Sistema Lex 100).

Sin perjuicio de ello, de la consulta efectuada al RENAPER, obra que su último domicilio declarado era en la calle Laprida nro. 5156, piso 3 departamento b de la localidad de Villa Martelli, Vicente López, provincia de Buenos Aires. Asimismo, a fs. 22/6 y 44 lucen fotografías actualizadas de frente y perfil.

Bajo este profuso cuadro probatorio, no existe atisbo de duda en cuanto a que la persona que la víctima Fabián Roberto Sorrentino individualizó como "Chamaco" se trata de Diego Valentín Cardozo Valdez.

Si bien, destacó que no lo vio -debido a que poseía una bolsa en su cabeza-, lo cierto es que aseveró haberlo reconocido por su voz, lo cual fue confirmado mediante la pericia comparativa de voz efectuada en autos.

Además, brindó una descripción física detallada, que se condice con las fotografías obrantes en el expediente, e indicó que se encontraba a cargo del punto de venta del turno





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

mañana en el barrio "Loyola" y que formaba parte de la banda de Maxi Ali Alegre.

A ello se aduna que en el allanamiento realizado en el marco de la causa 119048/2018 se secuestró, en la vivienda de la suegra de "Chama", una cedula de identidad a nombre de Diego Valentín Cardozo Valdez y un certificado de denuncia de extravío realizado por él, en el que aportó el número telefónico 11-5095-0120, siendo esta línea intervenida en el marco de la causa 68/2018, utilizada por "Chama".

Completa el cuadro probatorio la admisión que efectuó el encausado en el ya mencionado acuerdo, la que pondero según las normas establecidas por el inciso 5to del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

### **V. Calificación legal.**

Entiendo, al igual que las partes, que el accionar desplegado por Diego Valentín Cardozo Valdez constituye el delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por el empleo de violencia y de arma de fuego, en calidad de coautor (arts. 41 bis, 45 y 142, inc. 1ero, del Código Penal de la Nación).

Adentrándome en las particularidades del tipo penal, cabe señalar que en lo que estrictamente aquí interesa para la configuración del delito bajo estudio se requiere privar a otro de su libertad



personal, cuando "el hecho se cometiere con violencia o amenaza o con fines religiosos o de venganza" (art. 142, inc. 1 del CP).

Así, "es el menoscabo de la libertad corporal lo que constituye el fundamento de la norma. La libertad individual se protege en este artículo bajo el aspecto de la libertad de la persona para actuar físicamente; contra esta libertad se puede atentar impidiendo el libre movimiento corporal o la libre locomoción" <sup>1</sup>

En cuanto a la violencia "...dice Núñez que se utiliza para cometer la privación de libertad cuando para hacerlo se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso..." <sup>2</sup>

Tales circunstancias se ven corroboradas por los dichos de Sorrentino, quien relató que los hechos aquí probados tuvieron lugar mediante el uso de la fuerza física sobre su persona y de amenazas de darle muerte, como así también mediante intimidación a través del uso de arma de fuego.

Por ello, también corresponde aplicar al caso el agravante por la utilización de armas de fuego (art. 41 bis del CP), dado que la víctima fue categórica al afirmar tal extremo, sin perjuicio de la falta de hallazgo de las mismas.

---

<sup>1</sup> D'Alessio, Andrés José y Mauro A. Divito, Código Penal comentado y anotado: 2da edición actualizada y ampliada, tomo II, 2a ed., Buenos Aires pag. 247/248

<sup>2</sup> Ob. cit, D'Alessio, pág. 254.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

Apoya esta tesitura la jurisprudencia mayoritaria en tanto opina que la existencia de ese elemento vulnerante puede probarse por las solitarias versiones de las víctimas.

### **VI. Individualización de la pena y unificación.**

Que a fin de establecer el monto de pena a imponer debe efectuarse "**una comparación entre dos valores: el disvalor social del hecho y el disvalor social de la pena para el individuo**" (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo II, paginas 419/420, con cita de Mezger), teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal y la limitación impuesta por el inc. 5to del art. 431 del C.P.P.N.

Así, como atenuantes habré de ponderar en primer lugar la admisión lisa y llana de los hechos por parte del imputado a través del acuerdo de juicio abreviado, consentido y ratificado ante esta magistrada durante la audiencia de visu, las circunstancias personales e historia de vida del nombrado, detalladas en dicha ocasión.

En tanto, como agravante, valoraré el lapso que duró el cautiverio de la víctima.

De esta manera, teniendo en consideración la limitación impuesta por el inciso 5to del art. 431 del Código Procesal Penal de la Nación, entiendo que, tal como lo propusieran las partes, corresponde imponer a Cardozo Valdez la pena de dos (2) años y diez (10) meses de prisión.



De igual modo, se ha de imponerle el pago de las costas (C.P.P.N., arts. 530 y 531), de las cuales \$4.700 corresponden a la tasa de justicia, que deberá hacerse efectivo dentro de los 5 días de quedar firme la presente.

A su vez, de acuerdo con lo solicitado por las partes y conforme lo establecido por el art. 58 del C.P., corresponde unificar la pena aquí fijada con la de seis años de prisión, multa de sesenta unidades fijas y accesorias legales, impuesta, el 9 de diciembre de 2024, por este Tribunal, por considerarlo coautor del delito de tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de tenencia y comercialización, agravado por la participación organizada de tres o más personas, en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra y de uso civil sin la debida autorización legal, el cual, a su vez, concurre en forma ideal con el delito de tenencia ilegítima de material explosivo (arts. 5°, inc. "C", y 11, inc. "C", de la ley 23.737, y 58, 189 bis, inc. 1°, tercer párrafo, e inc. 2°, primer y segundo párrafo, del Código Penal).

En dicha tarea y en base a las pautas de graduación ya señaladas, concuerdo con las partes en fijar la misma en siete años y tres meses de prisión, multa de sesenta unidades fijas, accesorias legales y costas.

#### **VII. Otras medidas**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

Sentado lo anterior, deberá intimarse al condenado al pago de la multa, dentro de los 10 días de la firmeza de esta sentencia (artículo 21 del CP).

Asimismo, corresponde librar oficio al juez competente con jurisdicción en el domicilio del condenado en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal y comunicar lo aquí resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones.

Por otra parte, se deberá comunicar la presente a Fabián Rubén Sorrentino, a los fines previstos en el art. 12, último párrafo, de la Ley 27.372.

Por todo ello, de conformidad con las citas legales hechas y consideraciones vertidas, oídas que fueron la acusación y la defensa, en los términos de lo establecido en el artículo 431 bis del CPPN,

### **RESUELVO:**

**I. CONDENAR** a **DIEGO VALENTÍN CARDOZO VALDEZ**, de sus condiciones obrantes en autos, a la pena **DE DOS (2) AÑOS Y DIEZ (10) MESES de prisión** y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por el empleo de violencia y de arma de fuego (arts. 41 bis, 45 y 142, inc. 1ero, del Código Penal de la Nación).

**II. IMPONER** al condenado el pago de las costas del proceso, de las cuales \$4.700 corresponden a la tasa de justicia, el cual deberá



hacerse efectivo dentro de los 5 días a contar desde igual momento.

**III. CONDENAR,** en definitiva, a **DIEGO VALENTÍN CARDOZO VALDEZ,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena única** de **SIETE AÑOS Y TRES MESES de prisión, multa de sesenta unidades fijas, accesorias legales y costas,** comprensiva de la condena detallada en los párrafos precedentes, y de la de seis años de prisión, multa de sesenta unidades fijas y accesorias legales, impuesta, el 9 de diciembre de 2024, por este Tribunal, por considerarlo coautor del delito de tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de tenencia y comercialización, agravado por la participación organizada de tres o más personas, en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra y de uso civil sin la debida autorización legal, el cual, a su vez, concurre en forma ideal con el delito de tenencia ilegítima de material explosivo (arts. 5°, inc. "C", y 11, inc. "C", de la ley 23.737, y 58, 189 bis, inc. 1°, tercer párrafo, e inc. 2°, primer y segundo párrafo, del Código Penal).

**IV. INTIMAR** al condenado al pago de la multa impuesta dentro de los 10 días a contar desde igual momento (art. 501 del C.P.P.N.).

**V. LIBRAR** oficio al juez competente con jurisdicción en el domicilio de los condenados en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
FSM 90295/2017/TO3

**VI. COMUNICAR** lo aquí resuelto respecto de Diego Valentín Cardozo a la Dirección Nacional de Migraciones.

**VII. COMUNICAR** la presente sentencia a Fabián Rubén Sorrentino, a los fines previstos en el art. 12, último párrafo, de la Ley 27.372.

Notifíquese, cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

En igual fecha se cumplió. Conste.

